

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO.
(VENTA DE COSA COMÚN)
Radicación: 110014003016 2022 00542 00.
Demandante: LUZ MILA SERRATO DE ORTIZ.
Demandado: LUIS ANTONIO ORTIZ VARGAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división por venta de cosa común, dentro del proceso del epígrafe.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante demanda promovida por la señora Luz Mila Serrato de Ortiz solicitó que se convocara al señor Luis Antonio Ortiz Vargas con el propósito que de que se ordene la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 58J sur No. 78N-21 de esta ciudad distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40146672, con cédula catastral No. 180117634110089013 que cuenta con un área de terreno de 78m² y el área construida por 216,24m² cuyos linderos son los siguientes: "...POR EL NORORIENTE en seis metros (6.00M²), en vía pública; POR EL SUROCCIDENTE, en extensión de seis metros (6.00) con el lote No. dieciocho (18) de la manzana G-1; POR NOROCCIDENTE, en trece metros (13) con la carrera 91 vía pública vehicular; POR EL NORORIENTE: en extensión doce metros (12) con predio 31 de la manzana 47; POR EL SURORIENTE: En trece (13) metros con el lote No. 15 de la misma manzana..."²

II.-TRAMITE

2.- Con auto del 9 de agosto de 2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al demandado y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula respectivo.

3.- El demandado Luis Antonio Ortiz Vargas se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda,³ y dentro del término legal guardó silencio.

4.- En auto del 16 de marzo de 2023,⁴ se citó el LITISCONSORTE NECESARIO el señor **RODOLFO JAVIER ORTIZ SERRATO**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda,⁵ y dentro del término legal guardó silencio.

5.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad, tomó atenta nota de la medida cautelar decretada.

¹ Dto pdf 26 exp dig.

² Dto pdf 01 págs. 1 a 2 ibídem

³ Dto pdf 21 ib

⁴ Dto pdf 27 ib

⁵ Dto pdf 31 ib

III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión:

"...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

2.- El artículo 409 del C.G.P., que se ocupa del traslado y excepciones dentro del proceso divisorio dispone: *"...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada..."*.

3.- Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedimiento.

4- En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división No. 50S-40146672 y la Escritura Pública No. 05779 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá.

5.- Examinado el plenario se observa que el demandante aportó dictamen pericial elaborado por Juan Francisco Escobar Chávez, perito evaluador de bienes inmuebles.⁶

Se trata de un bien que no es susceptible de partición material por lo cual debe someterse a venta en pública subasta, previo secuestro del mismo que se ordenará a continuación y tomando como base para hacer postura el 100% del avalúo, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandado para hacer postura en los términos del artículo 414 del C. G. P.

Corolario de lo expuesto, lo que procede es la venta en pública subasta como se pidió en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretarla venta en pública subasta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40146672, para que su producto sea distribuido entre los condueños.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40146672. Para tal fin se comisiona al señor alcalde de la localidad respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.

⁶ Dto pdf 01 págs 147-153 exp dig

Además, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión a este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7° del artículo 50 del C.G.P

Se advierte que esta comisión se encuentra sujeta a las disposiciones que en adelante promulgue el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de diligencias judiciales fuera del despacho. (arts. 39 y 40 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ